

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-452/2018

RECURRENTES: DOMINGO
SÁNCHEZ CRUZ, SANDRA NOEMÍ
GUTIERREZ GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintiuno junio de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentan Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutierrez Guzmán y otros en contra de la determinación dictada en el expediente SX-JDC-393/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, y no se actualiza ninguna situación constitucional que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	7
4. RESOLUTIVOS.....	18

GLOSARIO

Sala Xalapa o Sala responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ANTECEDENTES

1.1. Instauración de cabildo. El primero de octubre de dos mil quince, en el Municipio de Sitalá, Chiapas, se instauró el Ayuntamiento constitucionalmente electo cuyos regidores son los ahora quejosos.

1.2. Juicio político. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete los actores presentaron juicio político en contra del presidente municipal, Marco Antonio Núñez Jiménez, por

múltiples irregularidades y flagrantes violaciones a la Constitución local y a otras leyes locales.

El veintidós de septiembre siguiente, ante el Área de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, los suscritos ratificaron el escrito de juicio político.

1.3. Renuncias de los integrantes del cabildo. El seis de octubre siguiente, los actores presentaron su renuncia a los distintos cargos del Ayuntamiento de Sitalá, porque consideraron que la actitud pasiva e indiferente del Congreso del estado para asumir sus responsabilidades y ejercer sus facultades dentro del juicio político promovido se traduce en un acto de violencia política y negativa de acceso a la justicia plena. La renuncia presentada fue ratificada ante notario público por cada uno de los regidores propietarios que presentaron dicha renuncia.

Posteriormente, el veinte de noviembre Carmelina Ruiz Guzmán, síndica suplente del Ayuntamiento de Sitalá, también presentó su renuncia aduciendo motivos personales y morales.

El veintiocho y veintinueve de noviembre siguientes, se remitió el escrito de renuncia de Carmelina Ruíz Guzmán y se reiteró, por segunda ocasión, la solicitud de renuncia de los actores, con el fin de que el Congreso del Estado de Chiapas se pronunciara respecto de su solicitud.

1.4. Juicio federal. El veintiocho de diciembre pasado, los actores presentaron vía *per saltum* —es decir, mediante salto de

SUP-REC-452/2018

la instancia previa—, ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese recurso impugnaron, entre otras cuestiones, la aparente omisión del Congreso local, de acordar lo conducente en relación con las renunciaciones presentadas; la declaración de desaparición del citado Ayuntamiento; así como la solicitud de crear un nuevo Consejo Municipal.

La Magistrada Presidenta acordó remitir a la Sala Regional Xalapa el cuaderno de antecedentes 343/2017 por considerar que el acto impugnado era materia de conocimiento de esa Sala regional.

El treinta de diciembre pasado, los actores solicitaron a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación mencionado anteriormente. Esta Sala Superior, en la resolución dictada en el expediente SUP-SFA-38/2017, consideró que no era necesario ejercer dicha facultad y ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Xalapa para integrar el expediente respectivo.

El cuatro de enero de este año, la Sala Xalapa declaró improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano promovido por los actores, por lo que lo reencauzó al Tribunal Electoral local.

1.5. Resolución local. El dieciséis de marzo pasado, el Tribunal local ordenó al Congreso local, por conducto del

Presidente de la Mesa Directiva, para que en un plazo de tres días resolviera la petición de los actores.

1.6. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de abril siguiente, los actores presentaron un incidente de incumplimiento de la sentencia antes referida. El dos de mayo el Tribunal local emitió la resolución incidental en donde declaró en vías de cumplimiento la sentencia referida en el punto anterior y ordenó al Congreso local que, en un plazo de tres días, se pronunciara sobre la validación de las renunciaciones presentadas por los actores.

1.7. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de mayo, los actores presentaron ante el Tribunal local un segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

1.8. Sentencia impugnada. El treinta de mayo, los actores presentaron ante la Sala Xalapa escrito de demanda en contra de la omisión del Tribunal local de dictar las medidas necesarias y eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia referida en el punto 1.5, así como de la resolución incidental referida en el punto 1.6.

En su resolución, la Sala Xalapa acordó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal local, a efecto de que sea éste quien determine lo que en Derecho proceda tanto del incidente de incumplimiento de sentencia presentado por los actores el veinticinco de mayo (punto 1.7), así como del escrito de demanda que se reencauza.

SUP-REC-452/2018

En contra de esta resolución, los actores presentaron el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, mismo que fue recibido el doce de junio del presente año.

1.9. Turno y trámite. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes, registrarlo con la clave SUP-REC-452/2018 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya exclusiva competencia es de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se

debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral **que sean de fondo y** en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una interpretación funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que, entre otras hipótesis:

- i)* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA**

SUP-REC-452/2018

- ii)* Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii)* Interpreten directamente preceptos constitucionales³;
- iv)* Ejercen un control de convencionalidad⁴;
- v)* Haya desechado el recurso por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁵.

INCONSTITUCIONAL". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**. Pendiente de publicación en la Gaceta de

SUP-REC-452/2018

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o con la violación grave de derechos o principios constitucionales.

Así, de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que la sentencia no es de fondo y las ciudadanas y los ciudadanos demandantes no realizaron un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Regional Xalapa y, en el mismo sentido, pretenden que esta Sala Superior revise aspectos que no actualizan el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración. Por lo tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-452/2018

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Regional Xalapa y los argumentos que los y las recurrentes hacen valer en su contra.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

En su sentencia, la Sala Xalapa estimó que a pesar de que los actores aducían que el Tribunal local había incurrido en omisión e ineficacia para hacer cumplir la sentencia dictada el dieciséis de marzo (referida en el punto 1.5 de los antecedentes), lo cierto es que acudieron con la intención de que el Congreso local dé cumplimiento a la sentencia, incluso a través de medidas de apremio.

La responsable determinó que este asunto debía ser reencauzado al Tribunal local, por los siguientes motivos.

Primero, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior, la Sala Xalapa consideró que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia. Para sostener esto hace referencia a la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁷

⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-REC-452/2018

Consideró, por tanto, que le corresponde al Tribunal local pronunciarse sobre las medidas de apremio que deben adoptarse para cumplir con su propia determinación.

En segundo lugar, la Sala responsable advirtió, de las constancias que remitió el Tribunal local y del informe circunstanciado, que los actores promovieron un nuevo incidente de incumplimiento para solicitar el cumplimiento de lo ya ordenado en la resolución incidental. Este segundo incidente seguía en sustanciación al momento de presentar el recurso que ahora se impugna.

En este punto, la Sala Xalapa se basó en otro criterio emitido por esta Sala Superior relativo a que, ante la existencia de un incidente tendente al cumplimiento de una sentencia, las solicitudes posteriores de cumplimiento que promueva la parte actora simplemente deben acordarse en el incidente inicial teniendo por hechas las manifestaciones, sin necesidad de que se abra un nuevo incidente.

Así, ya que existe otro medio de impugnación en la instancia local cuya finalidad es el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, y a fin de evitar la emisión de resoluciones discordantes la Sala responsable determinó que no era procedente conocer el juicio que los actores plantean ante ella.

Finalmente, consideró que conforme al artículo 40 de la Constitución General, el Estado mexicano es una república federal que establece las reglas sobre los ámbitos de

SUP-REC-452/2018

competencia federal, local y municipal, junto con un sistema judicial acorde. Una de sus características es la de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de conflictos electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en observancia de estos ámbitos de competencia, a juicio de la responsable es que resulta conducente reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local de Chiapas, a fin de que éste conozca y resuelva, con la precisión de que deberá agilizar la tramitación y sustanciación tanto del incidente de incumplimiento de sentencia promovido el veinticinco de mayo, así como del escrito de demanda que esa Sala reencauzó en la resolución ahora impugnada.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Del escrito de demanda presentado por los actores, se desprenden los siguientes agravios:

Consideran que la Sala responsable debió advertir la existencia de varias omisiones en las que ha incurrido el Tribunal local a fin de hacer cumplir la sentencia de dieciséis de marzo.

Además, consideran que la Sala determinó reencauzar su medio de impugnación al Tribunal local debido a la existencia de un segundo incidente de incumplimiento, sin haber hecho una valoración de las pruebas aportadas y sin considerar la violación de los derechos humanos de los actores. En concreto, los contenidos en los artículos 1, 2, 8 y 17 de la Constitución

SUP-REC-452/2018

General, ya que simplemente se deshizo de su juicio, reencauzándolo ante quien precisamente ha sido omiso y transgresor de sus derechos.

Lo anterior, a su juicio, resulta violatorio de su derecho de acceso a la justicia. Además, afirman que esto resulta violatorio del artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución General, en donde se establece el derecho de las personas indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado, en donde se deben considerar sus costumbres y especificidades culturales, así como ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Estas disposiciones, que también se encuentran previstas en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal. Sin embargo, reclaman que, al emitir su acuerdo, la Sala responsable no las observó, lo que resulta violatorio de sus derechos humanos y de la Constitución.

Consideran que la Sala regional fue omisa en realizar un debido control constitucional al interpretar una demanda fundada en varios preceptos constitucionales de manera incorrecta, lo que trasgrede sus derechos.

Además, acusan que la Sala omitió hacer un estudio de fondo de su demanda y, por lo tanto, no advirtieron que la omisión del Congreso local les impide renunciar a los cargos que ya no

SUP-REC-452/2018

quieren seguir ostentando. Al no llevar a cabo un análisis de fondo, la Sala Xalapa violó las garantías esenciales del debido proceso, lo que se traduce en un error judicial evidente e incontrovertible que se logra apreciar de la simple revisión del expediente y las constancias que lo integran.

Finalmente, los actores consideran que es incoherente que el propio Tribunal electoral resuelva una impugnación en contra de sus propias resoluciones.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

Del análisis que llevó a cabo por la Sala regional, así como del escrito de demanda, se advierte que el recurso de reconsideración no actualiza ninguna de las causales especiales de procedencia.

En primer término, esta Sala Superior destaca que la resolución impugnada es un acuerdo plenario en donde se determinó reencauzar el medio de impugnación a fin de que el Tribunal local conozca y resuelva, por los motivos expuestos en el apartado 3.1, lo que implica que no se trata de una sentencia de fondo.

Ha sido un criterio sostenido por esta Sala Superior que, en principio, los recursos de reconsideración no proceden contra sentencias que no sean de fondo y sobre las cuales no subsista

una cuestión de constitucionalidad que se haya dejado de analizar⁸.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que con la determinación de la Sala Xalapa no se dejó sin resolver una cuestión de constitucionalidad, ya que la resolución que emitió se tradujo en un acuerdo por medio del cual determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, por ser éste el órgano idóneo para conocer y resolver de la impugnación. Además, es incorrecto lo que señala la parte actora porque con esta determinación no se obstruyó su acceso a la justicia, ya que lo acordado fue reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local para que sea ese órgano el que resuelva el caso, de tal forma que la cadena procesal y la petición de la parte actora siga su curso legal.

En este entendido, esta Sala Superior considera que la determinación que tomó la Sala regional implicó un análisis únicamente de legalidad, por medio del cual razonó que el órgano legalmente competente para conocer el escrito de demanda, debido a la naturaleza del acto impugnado, era el Tribunal local. Este análisis, se advierte, consiste en un estudio de legalidad.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”** Publicada en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 25 y 26 y Jurisprudencia 39/2016 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 38,39 y 40.

SUP-REC-452/2018

Por otra parte, no se advierte que en la resolución impugnada la Sala regional haya llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad, o bien, haya dejado de hacerlo, de tal forma que se actualice una causal especial de procedencia de este recurso de reconsideración.

Por lo que hace a los agravios planteados por la parte actora, esta Sala Superior considera que también se trata de agravios relativos a legalidad y no constitucionalidad o convencionalidad. Por un lado, la parte actora señala una falta de exhaustividad, congruencia y error en la valoración de las pruebas, lo cual es un tema de legalidad.

Por otro lado, el actor aduce una violación al artículo 2 de la Constitución General en cuanto a que la Sala responsable no consideró su derecho contenido en la fracción VII del apartado A, relativo al derecho de las comunidades indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado y a contar, en todo tiempo, con intérprete o traductor, así como que sean considerados sus costumbres y especificidades culturales. No obstante, no refiere de qué forma este derecho fue violado y esta Sala Superior tampoco ha podido advertirlo. Finalmente, el hecho de aludir a una violación de estos derechos no se traduce en que, efectivamente, subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia de este recurso.

SUP-REC-452/2018

Asimismo, la parte actora señala que, al no haber hecho un análisis de fondo, la Sala Xalapa omitió considerar que la omisión del Congreso local implica que no han podido renunciar a un cargo que ya no quieren seguir ostentando. No obstante, a juicio de esta Sala Superior, este agravio tampoco puede ser analizado porque, al tratarse de una determinación que no analizó el fondo y toda vez que no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad, tampoco actualiza la causal especial de procedencia.

Finalmente, los actores indican un error judicial evidente e incontrovertible por parte de la Sala regional al reencauzar su demanda al Tribunal local. Sin embargo, no se ofrecen argumentos de por qué consideran que hubo un error judicial y esta Sala Superior tampoco lo advierte.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

SUP-REC-452/2018

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; la Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-452/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO